



LEY N° 5975

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de setiembre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.558, del 10 de setiembre de 1982.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El personal dependiente de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos y municipios de toda la Provincia, cuyas remuneraciones no estén regidas por Convenciones Colectivas de Trabajo, percibirá por esta única vez la suma fija efectiva de seiscientos mil pesos (\$600.000) como asignación especial no remunerativa, por lo que no estará sujeta a retenciones ni aportes previsionales y asistenciales y no se computará para el Sueldo Anual Complementario.

Art. 2°.- Con vigencia al 1 de setiembre del año en curso y para el mismo personal indicado en el artículo precedente, increméntanse en la suma fija de un millón de pesos (\$1.000.000), mensuales las remuneraciones vigentes al 31 de julio de 1982.

Art. 3°.- A los fines de asegurar el mantenimiento del salario real, a partir del 1 de octubre de 1982 y con referencia a ese mes el Poder Ejecutivo queda facultado a través del Ministerio de Economía a ajustar las remuneraciones vigentes al 30 de setiembre de 1982, mediante la aplicación del coeficiente resultante del incremento de costo de vida (Precios al Consumidor Nivel General), registrado en el mes de setiembre y elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Art. 4°.- Respecto de las sumas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, no serán de aplicación las leyes o disposiciones que establezcan relaciones fijas, coeficientes o índices para la determinación de las remuneraciones.

Art. 5°.- Déjase establecido que para el caso del personal docente retribuido por hora cátedra, los incrementos a que hacen referencia los artículos 1° y 2° de la presente ley serán de veinte mil pesos (\$20.000) y treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$33.333) mensuales por hora de cátedra, respectivamente.

Respecto del personal comprendido en el Escalafón de Personal Sanitario a que hace referencia el artículo 5° - Anexo XV de la Ley N° 5.238, nominados en los Cuadros II y III con regímenes laborales de 18 y 30 horas semanales y el personal profesional del Agrupamiento de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, con regímenes laborales de 18 horas semanales, el incremento será de diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos (\$17.143) y veintiocho mil quinientos setenta y un pesos (\$28.571) mensuales por hora respectivamente.

Art. 6°.- Los distintos adicionales previstos en los regímenes escalafonarios, cuyos montos surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre la remuneración del cargo, deberán abonarse en función de las nuevas remuneraciones emergentes de los artículos 2°, 3° y 5° de la presente ley.

Art. 7°.- El mayor gasto resultante de la aplicación de la presente ley, se imputará a los saldos disponibles de las partidas principales "Personal" y/o "Transferencias" si correspondiere.

Art. 8°.- Los organismos autárquicos y descentralizados como así los municipios de toda la Provincia, absorberán los incrementos dispuestos con cargo a sus recursos propios.

Art. 9°.- Modifícase el Decreto Acuerdo N° 898 de fecha 3-9-82, dejándose establecido que el viático total a percibir por los agentes de la Administración Pública en comisiones dentro del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

territorio de la provincia, será equivalente al 60% de la escala que resulte aplicar sobre las remuneraciones vigentes al 1-9-82 en adelante.

Art. 10.-Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Sansberro – Folloni – Müller – Plaza

